



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 01/06/2022

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 33 31 704 2012 00159 01	Acciones Populares	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE RESTAURACION FAMILIAR Y OTROS	Auto resuelve aclaración providencia AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA- AUTO APROBADO EN SALA DEL 06 DE ABRIL DE 2022	27/05/2022	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,  
EN LA 01/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA**

**Exp. No. 680013331704-2012-00159-01**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <b>CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:curaduriaurbana1@gmail.com">curaduriaurbana1@gmail.com</a> <b>CURADURÍA URBANA 2 DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:contacto@curaduria2bucaramanga.co">contacto@curaduria2bucaramanga.co</a> <b>EDIFICIO PORTAL DE LA AVENIDA PH</b> <a href="mailto:contactosaviroj@gmail.com">contactosaviroj@gmail.com</a> <b>FARID NUMA HERNÁNDEZ</b> <a href="mailto:mikepombo@hotmail.com">mikepombo@hotmail.com</a> <b>ALCIDES ANGARITA ARDILA</b> <a href="mailto:contactosaviroj@gmail.com">contactosaviroj@gmail.com</a> <b>LUIS CARLOS PARRA SALAZAR</b> <b>IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE RESTAURACIÓN FAMILIAR</b>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ha venido el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por el actor popular contra la sentencia del 15 de agosto de 2018, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Tribunal profirió sentencia el 15 de agosto de 2018 en cumplimiento del fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado dentro de la acción de tutela 2018-000425-01, resolviendo revocar la decisión judicial de primera instancia y acceder al amparo del derecho colectivo al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público.
2. La **parte accionada**, presenta solicitud de aclaración y adición argumentando, en primer lugar, que no se estudió la posible responsabilidad de todos los demandados de manera individual como tampoco se pronunció sobre las excepciones formuladas por los accionados. Explica que el Honorable Consejo de Estado a través de la acción de



tutela pretendió "la protección de forma integral como un todo del espacio público frente al edificio el Portal De La Avenida P.H. motivo de la presente demanda." y, en esa medida el Tribunal debió emitir un pronunciamiento en ese sentido y no limitarse a declarar la improcedencia de las pretensiones que perseguían intereses subjetivos. Así, pues, no resulta claro tal pronunciamiento en lo referente a la orden impartida de solo intervenir un (1) solo de los componentes del espacio público dejando desprotegidos los demás elementos constitutivos del mismo (sardinell, zona verde, andén y antejardín), siendo éstas áreas de cesión obligatoria entregadas por el constructor y, al no dársele el tratamiento exigido afecta negativamente los derechos de los peatones del sector en la medida que solo se dio la orden de instalar y construir únicamente el sardinell, "siendo... esta orden muy inferior e insuficiente para solucionar la problemática de la vulneración del espacio público" a la luz del fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado. Adicionalmente, el accionante hace referencia a las facultades constitucionales de los jueces populares que le permiten adecuar las pretensiones de la demanda para asegurar la protección efectiva y real de los derechos colectivos.

En esa medida solicita se aclare o adicione la sentencia de segunda instancia pues si bien el ente territorial es el causante de la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad por tener la función de vigilancia y control de las construcciones de su jurisdicción, "no es congruente... que los costos de las obras para dar cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Santander, lo deba costear en su totalidad todos los que pagamos impuestos, los contribuyentes, donde lo adecuado con el debido respeto, los gastos de las obras deben ser como mínimo por parte iguales entre el constructor por ACCION, que no construyó en su debido momento el sardinell y demás obras pertinentes y el ente territorial por OMISIÓN, o sea acudiendo a justicia estas obras deben ser canceladas 50% por cada uno, o completamente por el constructor." Igualmente, debe adicionarse en el sentido que se ordene la conformación de un comité de verificación por tratarse de una exigencia de la ley 472 de 1998; decretarse las costas procesales en primera y segunda instancia ya que prosperaron las pretensiones de la demanda y, sancionarse a los demandados por inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento como lo ordena el artículo 27 ibídem, máxime cuando no se presentaron las excusas en el asunto.

Por las anteriores razones, solicita se acceda a la petición de aclaración, adición y complementación de la sentencia de segunda instancia.



## CONSIDERACIONES

**1. De la aclaración y adición de sentencia.** El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable en este tipo de procesos en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA, al regular lo pertinente a la "aclaración, corrección y adición de las providencias", establece la **procedencia de la aclaración de la sentencia**, cuando en su parte resolutive contenga frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, no siendo posible revocar ni reformar la sentencia; y en cuanto a la **adición** de la sentencia, el artículo 287 *ibídem*, establece su procedencia, cuando omita resolver cualquier de los extremos de la *Litis*.

**2. Caso Concreto.** La solicitud de aclaración formulada por el actor no se subsume en los supuestos de hecho de la norma que se cita en el literal inmediatamente anterior para su procedencia y en tal virtud será denegada.

En efecto, es clara la sentencia en su parte resolutive que resuelve revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, el 30 de septiembre de 2010 y, en consecuencia, accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, reseñándose en el acápite de consideraciones la argumentación que condujo a tal decisión judicial. Hace notar la Sala que, el solicitante no hace referencia en su escrito a alguna frase que ofrezca duda, o que dé lugar a equívocos; pretendiendo, utilizar esta herramienta procesal, para reabrir el debate sobre las razones que llevaron al Tribunal a definir la controversia en los términos plasmados en la citada providencia.

En cuanto a la petición de adición de sentencia pues los argumentos en que se sustenta la misma se encaminan a controvertir el pronunciamiento de este Tribunal y, en esa medida a modificar las órdenes impuestas para la protección del derecho colectivo del goce al espacio público, lo cual resulta improcedente a través de este instituto jurídico a voces de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aclarándose que la sentencia de segunda instancia expuso los motivos por los cuales se accedía parcialmente a lo pretendido por el actor popular y se negaba la condena en costas, por lo que, no se funda la solicitud en algún cargo o argumento de defensa que, habiéndose planteado oportunamente, haya omitido resolverse en la sentencia.



En cuanto a la solicitud de adición al haberse omitido la exigencia de la conformación de un comité de verificación del cumplimiento del fallo, el Tribunal aclara al actor popular que tal medida es facultativa y no impositiva según el artículo 34 de la Ley 742 de 1998<sup>1</sup>, razón por la cual, es discrecional de la autoridad judicial establecerla en la parte resolutive de la decisión judicial.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de imposición de sanciones contra las autoridades accionadas por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, adviértase que tal aspecto resulta improcedente estudiarla vía figura de adición de la sentencia en tanto que la decisión judicial de primera instancia no hizo pronunciamiento al respecto y en esa medida, en el recurso de apelación no se pueden plantear argumentos de inconformidad frente a temas no estudiados por el A-quo, ya que debe existir congruencia entre los cargos atribuidos a la providencia recurrida y, ésta para que el superior pueda realizar su estudio.

Por las anteriores razones, se denegará las solicitudes de aclaración y adición deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero.** **NEGAR** la solicitud de aclaración, complementación y/o adición de la sentencia de segunda instancia formulada por el actor popular, el 27 de agosto de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo.** Contra este auto no procede recurso alguno.

**Tercero.** **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez se

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 34. SENTENCIA.**

...

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. **En dicho término el juez** conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil **y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.**

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.



Auto resuelve solicitud aclaración y adición de providencia.  
Expediente No. **Exp. No. 680013331704-2012-00159-01**

surta la respectiva notificación de esta decisión y previas las constancias en el Sistema Justicia XXI.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 34 de 2022.**

Firma electrónicamente  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

Firma electrónicamente  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

Firma electrónicamente  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Solange Blanco Villamizar  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias  
Magistrado  
Oral  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efd3618663f416d3bbc5f31cf908dbe26c14cb51ac493b10b787d6db6cfe5a1**

Documento generado en 07/04/2022 09:01:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**